

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2006-683**, para resolver el anterior escrito. Se informa igualmente, que revisado el software de títulos judiciales asignado a este Despacho Judicial no obra títulos pendientes de pago para el presente proceso. Sírvase proveer-.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

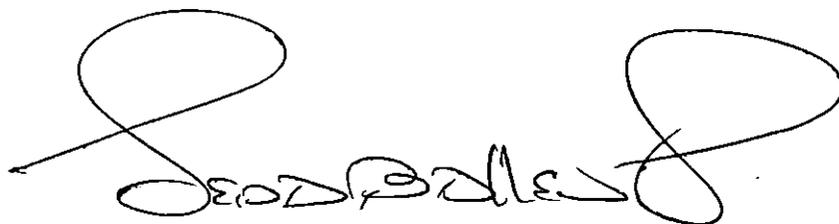
Bogotá D.C., 30 AGO 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que en cuanto a la entrega de dineros solicitada en escrito anterior, debe estarse a lo ya resuelto en auto de fecha octubre 4 de 2019, que dispuso la entrega de dineros que para la época obraban, como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De tener conocimiento la parte ejecutada de remanentes que pudieren obrar a su favor, se le requiere a fin de que se sirva suministrar el número del título, su fecha y valor, para de esta manera proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <i>134</i> del 31 AGO 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2014-0719, informado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto fecha 23 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien se allegó la constancia de recibido por parte de la señora BLANCA ESMERALDA RODRIGUEZ, también lo es que no se allegaron las constancias cotejadas de las documentales mediante las cuales fue notificada en debida forma la demandada. En tal sentido se requiere nuevamente a la parte demandante para que practique la notificación en debida forma a la demandada BLANCA ESMERALDA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134 C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2017-0035, informado que pese a que fueron libradas comunicaciones telegráficas a los demandantes para que procedieran a constituir nuevo apoderado judicial, no han hecho manifestación alguna al respecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien se tuvo conocimiento del fallecimiento del Dr. MARCEL SILVA ROMERO (q.e.p.d.), se requiere a la Dra. VALERIA SILVA FONSECA a fin de que previo al reconocimiento de personería, se sirva allegar los poderes para actuar como apoderada de cada uno de los demandantes, para de esta manera proceder de conformidad con el reconocimiento de personería en los términos dispuestos conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-062, informando que el curador designado presentó escrito de no aceptación al cargo de curador por tener ya 5 procesos bajo su responsabilidad. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el Dr. JORGE CASTRO BAYONA, presenta escrito de no aceptación al cargo como curador, toda vez que ya tiene 5 procesos bajo su responsabilidad, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora AMELIA SALAMANCA CHAPARRO al Dr. EMIRO SALAZAR ACUÑA identificado con la C.C. No. 19.308.460 y T.P. No. 51686 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Cll. 153 A No. 7 G-11 entrada 6 Apto. 201 Conjunto Residencial Alejandría de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico emir101156@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>31 AGO 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO No. 2018-087**, para resolver sobre el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por el Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 30 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, previo a proveer sobre las cautelares solicitadas, se requiere al Togado de la parte demandante a fin de que se sirva prestar el juramento de que trata el art. 101 del CPT y la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La JUEZ



LEIDA BALLEEN FARFAN.

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>31 AGO 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-410, para proveer sobre nuevo poder allegado por parte de la demandada y fijar fecha de audiencia ordenada en autos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2022

Observando el Despacho, que a folio 45, del expediente reposa memorial poder conferido por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA en su calidad de APODERADA de la demandada, al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, con el fin de que la represente en el proceso que nos ocupa.

En tal sentido, el Despacho reconoce personería para actuar al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con C.C. No. 80.282.676 y T.P. No. 261451 del C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, en la forma y términos que obran en el poder visible a fl. 45 del expediente.

Se cita a las partes para audiencia ordenada en auto anterior, para el día seis (06) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	31 AGO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-874, informando que se allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- Tener por contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada EXTRACTOS Y MOTORES INDUSTRIALES EMI LTDA, por reunir los requisitos del art. 31 del CPT Y SS

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del Art. 80 del CPL, para el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8.30) A.M.

Se advierte a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-0029, informando que la demandada SOCIEDAD CELLULAR PAYMENT SYSTEMS SAS, una vez revisados los correos electrónicos que a diario llegan a este Despacho Judicial, no obra correo alguno recepcionado por parte del Togado de la demandada alusivo a la subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JAIME ALFONSO PINEDA CARRASCAL**, identificado con C.C # 3.745.164 de Puerto Colombia y portador de T.P No. 74.636 del C.S.J como apoderado de la demandada SOCIEDAD CELLULAR PAYMENT SYSTEMS SAS, en la forma y términos del poder a él conferido.

2.- **TENER** por no subsanada la contestación a la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD CELLULAR PAYMENT SYSTEMS SAS, toda vez que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha junio 30 de 2022.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 31 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la consulta del proceso ordinario No. **2021-580**, para resolver sobre audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, de no ser porque conforme a lo ordenado en la Ley **2213 de junio 13 de 2022** en su Artículo 13 que reza:

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

“1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

“Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En aras de evitar futuras nulidades, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante para que presenten sus alegatos por escrito.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	<u>31 AGO 2022</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario No. 247-2020 en el cual se allegó vía email MEMORIAL DESISTIMIENTO DE DEMANDA Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 30 AGO 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que se allegó via email desistimiento de la demanda por parte del apoderado del demandante doctor ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que la parte titular del derecho litigioso puede desistir de la demanda antes de dictar sentencia. Sin costas para las partes toda vez que allegaron contrato de transacción.

El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 134 del 31 AGO 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16-03-2022

Al despacho de la señora Juez, al despacho el proceso 185-2021, en la fecha informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la última decisión proferida por auto de fecha 27-01-2022. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que interpone la parte actora en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2022, visto a folio 50-51, mediante la cual, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído del 9 de diciembre de 2021-

Conviene entonces como primera medida establecer que la discusión radica en cuanto que la demandada AVGUST COLOMBIA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presento escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión proferida el pasado 9 de diciembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, por las razones que argumenta y que se pueden leer a folios 36 y ss, las que en resumen se contraen en señalar que con la solicitud de acceso al expediente que aludió el día 17 de noviembre de 2021 para conocer de la acción a efectos de dar contestación a la misma se debió tener notificado por conducta concluyente. Argumentos que para el despacho fueron del recibo, siendo así, se repuso el auto que le dio por no contestada la demanda, para en su lugar tenerlo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, y por ende concediéndole el término de ley para que presentara la respectiva contestación de demanda. Por su parte la demandante solicita no conceder el término para que la pasiva conteste demanda sino por el contrario se le tenga por no contestada la demanda por considerar que la convocada se le tuvo por notificado conforme se estableció en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, considera pertinente mencionar que el Artículo 318 del C.G.P que por analogía se aplica en materia laboral, enseña que, si bien el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.... También lo es que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Así las cosas, estima este Despacho que no es procedente entrar a resolver la inconformidad planteada por la actora, por cuanto si bien busca que la decisión adoptada deje incólume el auto atacado por el demandado, no señala un aspecto o un punto nuevo que no haya sido decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto. En tal sentido se mantendrá el auto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y concedió el término de ley para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a realizar la calificación presentada en términos por la pasiva (DVD FL 61), encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado AVGUST COLOMBIA SAS

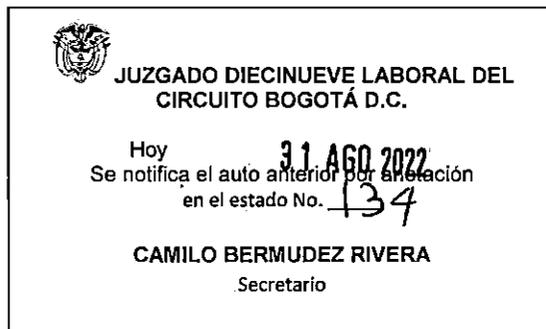
En atención a que se encuentra trabada la Litis, se dispone CÍTESE a las partes, a AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el **JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **08:30** de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-325** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2022-325**, emitido por este Despacho Judicial con fecha agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), presentada por la accionante la señora **LISETH MARÍA MARTÍNEZ CUESTA**, identificada con la C.C. No. **1.128.419.192**, Representante Legal de la marca comercial **VICHE CANAO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**; el **MINISTERIO DE CULTURA**; el **MINISTERIO DEL INTERIOR**; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CHOCÓ**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITALES DE CALI Y BUENAVENTURA** y la **POLICÍA NACIONAL**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 134 del 31 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

LM